

**DECRETO 1911/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 84.31**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 84.31 del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.31	C.—Máquinas para la fabricación de papel y cartón ondulados:		
	1. De hasta 7.500 kilogramos, inclusive ... ..	35 %	17 %
	2. De más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive ... ..	15 %	10 %
	3. De más de 12.000 kilogramos ... ..	15 %	1 %
	D.—Partes y piezas sueltas:		
	1. Para máquinas de ancho total de tela inferior a 3,50 metros:		
	a) Camisas para cilindros aspirantes de bronce centrífugo o de acero inoxidable ... ..	1 %	—
	b) Las demás ... ..	32 %	—
	2. Para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros:		
	a) Camisas para cilindros aspirantes de bronce centrífugo o de acero inoxidable ... ..	1 %	—
	b) Cilindros de fundición endurecida ... ..	1 %	—
	c) Cilindros de diámetro superior a cuatro metros (tipo «yankee») para satinar papel por una sola cara ... ..	1 %	—
	d) Partes húmedas completas de máquinas «inverform», con desgote inferior y superior por succión ... ..	1 %	—
	e) Las demás ... ..	20 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la

Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1912/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria parcial del capítulo 84 del vigente Arancel de Aduanas.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar parcialmente el capítulo ochenta y cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

La nota complementaria uno del capítulo ochenta y cuatro quedará redactada como sigue:

«Los despachos aduaneros de mercancías comprendidas en las partidas ochenta y cuatro punto cero uno-A, ochenta y cuatro punto cero uno-C y ochenta y cuatro punto cero dos-A tendrán el carácter de provisionales hasta su elevación a definitivos, con arreglo a instrucciones que fijará la Dirección General de Aduanas.»

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.01	C.—Las demás calderas:		
	1. De tubos de agua:		
	a. De hasta 100 kilogramos de presión por cm <sup>2</sup> inclusive ... ..	40 %	28 %
	b. De más de 100 kilogramos de presión por cm <sup>2</sup> hasta 120 kilogramos de presión por cm <sup>2</sup> inclusive ... ..	27 %	18 %
	c. De más de 120 kilogramos de presión por cm <sup>2</sup> :		
	1. De hasta 800 toneladas de peso inclusive ... ..	27 %	18 %
	2. De más de 800 toneladas de peso ... ..	27 %	1 %
	2. Las demás ... ..	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones

serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1913/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de las partidas 84.14 y 84.17.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas 84.14 y 84.17 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.14	C.—Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso ... ..	30 %	1 %
	D.—Hornos panificadores y de pastelería ... ..	35 %	25 %
	E.—Los demás hornos ... ..	30 %	20 %
	F.—Partes y piezas sueltas ... ..	35 %	25 %
84.17	I.—Cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso ... ..	30 %	1 %
	J.—Los demás:		
	1. Pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea ... ..	30 %	1 %
	2. Los demás ... ..	35 %	25 %
	K.—Partes y piezas sueltas ... ..	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1914/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 32.01**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 32.01 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos móviles	Derechos definitivos
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal:		
	A.—De castaño, de encina, de roble y de zumaque ... ..	—	35 %
	B.—De mimosa ... ..	35 %	1 %
	C.—De quebracho:		
	1. Insoluble en agua fría ... ..	20 %	1 %
	2. Soluble en agua fría ... ..	35 %	1 %
	D.—De valonea y de mirobalano ... ..	35 %	1 %
	E.—Los demás ... ..	35 %	1 %

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen por el presente Decreto para las posiciones 32.01-B 32.01-C-2, 32.01-D y 32.01-E tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán diez enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, diez enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco y catorce enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Los derechos que se establecen por el presente Decreto para la posición 32.01-C-1 también tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán cinco enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres y catorce enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1915/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 98.01.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en